

CIRCULAR EXTERNA**DAB 400-1042-17**

PARA: FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES DE SALUD (ETS) DEL ORDEN DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) EN ALIMENTOS Y BEBIDAS.

DE: DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

ASUNTO: COMERCIALIZACIÓN DE LECHE CRUDA ENFRIADA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO E INSCRIPCIÓN DE COMERCIALIZADORES DE LECHE CRUDA.

La Dirección de Alimentos y Bebidas del Invima, se permite reiterar que el expendio directo al público de leche cruda procedente de plantas de enfriamiento está prohibido. Toda leche que provenga de los citados establecimientos debe destinarse a las plantas de procesamiento de leche o procesos posteriores que aseguren la inocuidad de sus productos^{1,2}.

Las plantas de enfriamiento o centros de acopio de leche son los establecimientos destinados a la recolección de la leche procedente de los diferentes hatos, con el fin de someterla a proceso de enfriamiento y posterior transporte a las plantas para procesamiento de leche³.

En el anterior contexto, es imperativo que si las ETS durante las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario evidencian la comercialización directa al público de leche cruda enfriada proveniente de centros de acopio o plantas de enfriamiento, tomen las medidas sanitarias de seguridad a que haya lugar e informen a esta dependencia para adelantar el respectivo seguimiento al caso.

Referente a la comercialización de leche cruda para consumo humano directo, el comercializador debe estar inscrito ante la autoridad sanitaria. Para este efecto, la inscripción deberá realizarse por parte del comercializador de leche cruda ambulante y/o en expendio ante la Entidad Territorial de Salud de Orden Departamental, Distrital o Municipal de su respectiva jurisdicción, en el formato "*formulario de inscripción sanitaria para comercializador en expendio y/o ambulante de leche cruda para consumo humano directo*", para lo cual debe presentar la siguiente documentación⁴:

¹ Artículo 390. Ley 9 de 1979. Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.

² Artículo 13. Decreto 616 de 2016. Por el cual se expide el Reglamento Técnico sobre los requisitos que debe cumplir la leche para el consumo humano que se obtenga, procese, envase, transporte, comercialice, expendia, importe o exporte en el país.

³ Artículo 3. Decreto 616 de 2016. Por el cual se expide el Reglamento Técnico sobre los requisitos que debe cumplir la leche para el consumo humano que se obtenga, procese, envase, transporte, comercialice, expendia, importe o exporte en el país.

⁴ Artículo 10 del Decreto 1880 de 2011. Por el cual se señalan los requisitos para la comercialización de leche cruda para consumo humano directo en el territorio nacional.

1. *"Listado de proveedor(es) de leche cruda, en el formato que para el efecto defina el Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces.*
2. *Constancia de registro del predio del proveedor(es) ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).*
3. *Constancia de inscripción del predio(s) de los proveedores de leche en los programas de certificación de predios libres de brucelosis y tuberculosis animal ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).*
4. *Certificado de predio(s) libre(s) de brucelosis y tuberculosis animal de sus proveedores, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de acuerdo con los plazos establecidos por el Instituto.*
5. *Constancia de asistencia a actividades de capacitación en manipulación de alimentos, expedida por la autoridad sanitaria o por el capacitador autorizado por las Direcciones Territoriales de Salud".*

Si al momento de solicitar la inscripción, al propietario o interesado sólo le es posible hacer entrega del listado de proveedor(es) de leche cruda y la constancia de asistencia a actividades de capacitación en manipulación de alimentos, expedida por la autoridad sanitaria o por el capacitador autorizado por las Entidades Territoriales de Salud, se aceptarán los documentos por parte de la ETS, informando al solicitante que la inscripción solo podrá llevarse a cabo hasta tanto se complete la documentación requerida por la reglamentación sanitaria.

En cuyo caso, se solicitará por escrito la documentación faltante para la inscripción al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA de jurisdicción, con el fin de dar respuesta al comercializador de leche cruda para consumo humano, siempre y cuando no reposen en los archivos de la Entidad, en aplicación del parágrafo del artículo 9° del Decreto – Ley 19 de 2012.⁵

La solicitud de inscripción para el comercializador de leche cruda para consumo humano directo, podrá definirse hasta obtener la respuesta del ICA y verificar que cumple con lo establecido con el Decreto 1880 de 2011; sin embargo, se requieren acciones de Inspección, vigilancia y control a este tipo de sujetos, de acuerdo con las disposiciones previstas en el Artículo 16 del Decreto 1880 de 2011, hasta tanto sea posible definir la Inscripción.

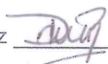
Adicional a ello en armonía con el parágrafo del Artículo 10 del mencionado decreto: *"Los comercializadores ambulantes y de expendio de leche cruda para consumo humano directo, que no se encuentren inscritos ante la autoridad sanitaria competente, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, no podrán comercializar leche cruda para consumo humano directo."*, de no estar inscritos serán sujetos a las medidas a que haya a lugar de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente

⁵ Artículo 9. Decreto – Ley 19 de 2012. Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

En caso de evidenciar incumplimientos, las Entidades Territoriales de Salud del orden departamental consolidarán la información de su departamento y la remitirán a este Instituto a través del correo electrónico contactoets@invima.gov.co



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Director de Alimentos y Bebidas

Proyectó: Diana Giselle Castro Uruña  Adriana Perez Posada  Delia Lizeth Molina Ramírez 
Revisó: Alba Rocio Jimenez Tovar 

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Carrera 10 N.º 64/28
PBX: 2948700

Bogotá - Colombia
www.invima.gov.co



GP 202 - 1



SC 7341 - 1



CO-SC-7341-1